

**Voces:** PROCEDIMIENTO PENAL - PRISION DOMICILIARIA - CORONAVIRUS - DETENCIÓN

**Partes:** Incidente de detención domiciliaria en C. M. J. | asociación ilícita fiscal

**Tribunal:** Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario

**Sala/Juzgado:** III

**Fecha:** 8-abr-2020

**Cita:** MJ-JU-M-124929-AR | MJJ124929

**Producto:** STF,MJ

Se rechaza el pedido de arresto domiciliario con fundamento en ser grupo de riesgo de COVID-19, ya la detención del imputado en su actual lugar de detención no generará para su salud ningún riesgo o peligro distinto ni adicional al que toda la población.

#### **Sumario:**

1.-Corresponde rechazar el pedido de arresto domiciliario del encartado, ante la pandemia por la propagación de casos de coronavirus COVID-19 ya que si bien se invocó que se encuentra incluido en el grupo de sujetos vulnerables, dada su edad (68 años), puesto que la detención del imputado en su actual lugar de detención no generará para su salud ningún riesgo o peligro distinto ni adicional al que toda la población (penitenciaria o no) está expuesto en las condiciones sanitarias actuales.

---

Rosario, 8 de abril de 2020.

Vistos:

Los autos "INCIDENTE DE DETENCIÓN DOMICILIARIA en C. M. J. s/ Asociación Ilícita Fiscal" expte. n° FRO 18564/2017/TO1/34 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de Rosario, del que RESULTA:

1- El doctor José Nanni, solicitó -en los términos del art. 210 y ss. del CPPF y previsiones concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados con jerarquía constitucional- la morigeración de la prisión preventiva impuesta a su asistido C. M. J., sustituyéndose tal medida cautelar por su arresto domiciliario, ante la pandemia por la propagación de casos de coronavirus COVID-19 y por invocar que su asistido se encuentra

incluido en el grupo de sujetos vulnerables, dada su edad (68 años).

Fundó su pedido, además, en las circunstancias consistentes en que a los 8 meses de que ingresara al sistema penitenciario, C. M. J. padeció una neumonía que habría afectado su capacidad pulmonar y en que posee antecedentes de cáncer de pulmón en su familia. El defensor señaló que -al momento no se le realizaron estudios médicos sobre su sistema respiratorio.

2- Atento al tenor de lo solicitado por la defensa -aun en días inhábiles como consecuencia de lo resuelto por la CSJN mediante Ac. 4/2020- se requirió al Director de la Unidad de alojamiento del imputado que, con carácter de preferente diligenciamiento (cfr. Ac.Nº 3/2020 de la CFCP), remita un informe en el que conste en forma expresa y fundada si -bajo el actual contexto sanitario, adecuación de espacios, provisión de medicación, etc.- no es posible garantizar el derecho a la salud e integridad física del causante, en caso de permanecer en la institución carcelaria.

A tal efecto, se requirió que se adjunte informe médico con indicación de la patología que tuviera, como también informe social donde conste su domicilio, persona referente que eventualmente se designaría como cuidador y todos aquellos datos de relevancia para la sustanciación de la incidencia.

Finalmente, se requirió que se informe si en el actual estado de aislamiento social preventivo y obligatorio (cfe. DNI Nº 297/2020) resultaría posible efectivizar el traslado del interno en caso de corresponder.

3- Conforme surge de los correos electrónicos remitidos a este tribunal por el Módulo Médico Asistencial del CPF II de Marcos Paz, se dictaminó sobre el interno C. M. J. "Interno de 68 años de edad que concurre a control de salud.

Refiere antecedentes de hipertrofia prostética y artrosis cervical.

Recibe medicación acorde. Al momento del examen: Piel y faneras normohidratado normoperfundido. Aparato Respiratorio: Buena entrada de aire bilateral murmullo vesicular conservado sin ruidos agregados y sin disnea. Aparato cardiovascular. R1. y R2 en 4 Focos silencios impresionan libres asintomático para angor Neurológicamente sin signos de foco motor ni sensitivo agudo. OBS: Al momento del examen se encuentra clínicamente estable sin sintomatología respiratoria aguda" (Informe médico suscripto por la doctora Tamara Urbini).

Solicitado un informe ampliatorio, se agregó: "Con respecto a las medidas adoptadas se informa que se están tomando las Medidas propuestas por el Ministerio de Salud enfocadas en la prevención dentro del contexto de la Emergencia Penitenciaria".

4- Corrida vista al Fiscal General, dictaminó que conforme la información brindada en el informe médico remitido por el CPF II, el derecho a la salud de C. M. J. no se ve menoscabado, de permanecer en ese lugar de detención, por lo que no existen elementos que justifiquen disponer la detención domiciliaria de C. M. J. Por ello, solicitó que se rechace la pretensión de la defensa.

Y CONSIDERANDO:

I- Para resolver el planteo efectuado por la defensa resulta necesario tener presente no solo la normativa aplicable al caso en cuestión, sino también la que resulta propia de la emergencia, como así también la acreditación de los extremos que se invocan como aval de su pedido.

Así, el artículo 32 de la ley 24.660 estipula, en lo pertinente, que: "[E]l juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario".

Sobre este particular es importante tener en cuenta que ".la letra y el espíritu de la ley no dejan lugar a dudas de que la concesión de la detención domiciliaria se trata de una potestad y no de un imperativo, debiendo el magistrado en todos los casos fundar razonablemente su decisión, basándose en las características personales del justiciable y demás circunstancias del caso." (cfr.

CFCP, Sala IV, "Diedrichs, Luis Gustavo s/recurso de casación", Causa n° 93000136, rta.el 24/10/2016, Registro n°: 1351/16), y siempre observando el deber jurisdiccional de velar por el derecho a la salud de cada interno en su establecimiento de detención como por la realización del derecho sustantivo, que en este caso implica cautelar la presencia del imputado en el proceso.

II- También resulta imprescindible considerar el Decreto DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional dispuesto en fecha 19 de marzo de 2020 a raíz de la pandemia dispuesta por la Organización Mundial de la Salud.

Es en ese marco que la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal ha dictado directivas y protocolos en virtud del alerta epidemiológico del coronavirus a fin de coordinar las acciones de prevención, detección y asistencia ante dicho brote y evitar, por los medios disponibles, la propagación del virus en los establecimientos penitenciarios (conforme fuera reportado al Ministerio de Justicia de la Nación mediante IF-2020-18404851-APNDG# SPF), entre las que se encuentra la Disposición N° DI-2020-48-APNSPF# MJ, por cuyo conducto se aprobaron el "Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19", el cuestionario de "Declaración Jurada" y el "Flujograma del Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID- 19" para su implementación en todos los establecimientos penitenciarios federales (conf. a lo informado en fecha 24/3/2020 por la Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a la Cámara Federal de Casación Penal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Acordada N° 3/2020 de ese Tribunal).

Incluso previo a dictarse las disposiciones señaladas y contrariamente a lo sostenido por la defensa en su pedido, conforme fuera destacado por la reciente jurisprudencia que abordó esta misma cuestión, la Dirección Nacional del SPF ya había creado un Comité de Crisis a fin de coordinar las acciones referidas en pos de evitar la propagación del virus en los establecimientos penitenciarios (memorándum Nro.ME-2020-16932042-APNDGRC# SPF, ME-2020-06249384-APN-DGRC#SPF, ME-2020- 06256307-APNDGRC# SPF, ME-2020-13030729-APN- DGRC#SPF y Disposición N° DI-2020- 47-APN-SPF#MJ).

Se ha señalado asimismo que ".se suspendieron las clases y actividades educativas de los distintos niveles en todos los Complejos y Unidades dependientes del S.P.F. y se facultó la

restricción de la admisión o ingreso a los establecimientos penitenciarios de internos provenientes de extraña jurisdicción así como también de todo ciudadano, personal penitenciario, visitas, allegados, familiares, magistrados, abogados, proveedores e integrantes de Organizaciones No Gubernamentales que presenten alguno de los síntomas de la citada enfermedad (Disposición N° DI- 2020-829- APN-DGRC#SPF y Memorandum N° ME-2020-16939982- APN- DGRC#SPF)" (ver resolución del 19/03/2020 dictada por el TOF N° 2 de Buenos Aires en expte. CFP 1188/2013/TO1/89/1).

En consonancia con lo expuesto, fue el Servicio Penitenciario Federal -dependiente del Poder Ejecutivo Nacional- el que ha dictado los protocolos y directivas de actuación antes referidos con el objetivo de asegurar el acatamiento de los estándares fijados por las disposiciones internacionales y nacionales para la prevención de la pandemia ocasionada a causa del COVID-19.

Ello así, puesto que es la fuerza de seguridad destinada a la custodia y guarda de las personas privadas de su libertad, y la que materializa y ejecuta las acciones conducentes a "velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental" -cf. art. 5° inc."a" de la ley 20.416-.

III- En el contexto antes enunciado corresponde analizar la procedencia de la medida solicitada, sin perder de vista que el riesgo de contagio de coronavirus (COVID-19) se presentaría en igual o mayor medida en la sociedad que dentro de los lugares de detención, establecimientos donde hasta el presente no se han informado casos de personas infectadas.

De acuerdo a lo expresado, se deben valorar los argumentos esgrimidos por la defensa a la luz del informe médico elevado y las distintas acciones tomadas por las autoridades penitenciarias ante la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19), con el objeto de decidir si -objetiva y fundadamente- la adecuación de la situación planteada por la defensa puede ser encuadrada dentro de los parámetros del art. 10 del CP y el art. 32 de la ley 24.660, sin dejar de contemplar que -como ya se dijo al día de la fecha no se ha informado sobre la existencia de otros internos de la misma unidad o pabellón en que se encuentra alojado C., que cuente con el diagnóstico de la enfermedad o se halle dentro de los casos sospechosos.

Por tales razones, entiendo que la mera invocación de la defensa de encontrarse su asistido dentro de la población de riesgo que al efecto determinaron las autoridades médicas internacionales -lo que, como ya se dijo, no fue así verificado por el profesional de la salud que lo examinó en fecha reciente y la especial vulnerabilidad en la que se encontraría tanto por sus aludidas patologías de base como por la situación de encierro en sí misma, no pueden constituir un argumento suficiente para modificar el estado cautelar de encierro en el que se encuentra su asistido.

Si bien, la pauta etaria que menciona la defensa de su asistido se encuentra dentro de los estándares que establece la autoridad sanitaria nacional como para que sea considerado de riesgo, el estado general de la salud de C.no permite siquiera presumir fundadamente que se encontraría en dicho sector de riesgo.

Adviértase que el informe médico del Servicio Penitenciario Federal II de Marcos Paz expresa que ". Al momento del examen: Piel y faneras normohidratado normoperfundido. Aparato Respiratorio: Buena entrada de aire bilateral murmullo vesicular conservado sin ruidos

agregados y sin disnea. Aparato cardiovascular. R1. y R2 en 4 Focos silencios impresionan libres asintomático para angor Neurológicamente sin signos de foco motor ni sensitivo agudo. OBS: Al momento del examen se encuentra clínicamente estable sin sintomatología respiratoria aguda."

Por lo indicado entiendo que no corresponde hacer lugar al arresto domiciliario solicitado puesto que la detención del imputado en su actual lugar de detención no generará para su salud ningún riesgo o peligro distinto ni adicional al que toda la población (penitenciaria o no) está expuesto en las condiciones sanitarias actuales.

Y a los fines de dar por concluida la cuestión, se ha sostenido que "Incluso en el supuesto de verificarse un caso de coronavirus dentro del ámbito del pabellón en que el mismo se encuentra detenido, también podrían adoptarse medidas alternativas al arresto domiciliario que pretende la defensa, tales como el realojamiento de los demás internos o el aislamiento de aquellos enfermos. Y aun en el supuesto de que el propio condenado presente algún síntoma de esta afección, no debe olvidarse que el Servicio Penitenciario Federal cuenta con infraestructura para la atención médica de los internos, como es el Hospital Penitenciario Central y el Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (Unidad N° 21), posibilidad que específicamente debería ser descartada tal como prevé la última parte del inciso a) del artículo 32 de la ley 24.660 cuando dispone que "no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario" (Res. del TOF 2 de Buenos Aires, antes citada).

IV- A mayor abundamiento, cabe señalar que recientemente, mediante resolución N° 332/2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, este Tribunal analizó la situación de C. M. J. a la luz de lo normado en los arts. 210 y ss. del CPPF frente a un anterior pedido de su defensor de morigeración de su prisión preventiva, oportunidad en la que se señaló que: "Por otra parte, este Tribunal ya analizó la situación de libertad de C. M. J. al resolver prorrogar la prisión preventiva que viene cumpliendo (autos nro. 147/2019), decisorio que fue revisado por la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal mediante Resolución del 19/07/2019 -en el marco del legajo de control nro. 18564/2017/TO1/29- tomando nota de las prórrogas dispuestas. Analizada nuevamente en esta instancia la situación de libertad de C. M. J. a la luz de lo previsto en las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal Federal frente a la pretensión de su defensa para que sea excarcelado, no se advierte que hayan variado las circunstancias ya tenidas en consideración al estudiar anteriormente el modo de cautelar su presencia en el debate y garantizar los fines del proceso, a cuyas consideraciones corresponde hacer remisión en mérito a la brevedad." En efecto, se entiende que subsiste respecto del nombrado el riesgo procesal establecido en la normativa antes mencionada; es decir, que una morigeración en la medida de coerción corporal actualmente impuesta podría, en el caso, ver frustrada su comparecencia al juicio y entorpecer la averiguación de la verdad, frustrando con ello los fines del proceso. Por otro lado no debe omitirse considerar que uno de los parámetros contemplados en el citado artículo 221, se encuentra determinado por "las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional." (inciso "b")", extremo que resulta un óbice a la concesión de lo solicitado si nos atenemos a la imputación efectuada, esto es, la presunta comisión del delito previsto y penado en el artículo art. 15 inc.c) de la ley 24.769, con la agravante establecida en la última parte del mismo apartado, por considerarlo organizador de dicha asociación ilícita, lo que determina que el eventual reproche que le pudiera corresponder, bien puede ser considerado como una pena grave".

Por todo lo expuesto, concluyo que, en la coyuntura actual, no se advierte la existencia del

riesgo que invoca la defensa de C. M. J. que justifique la concesión de la modalidad de detención solicitada.

V- Sin perjuicio de lo anterior, entiendo pertinente encomendar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que se arbitren los medios necesarios para que la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal y de todas las Unidad Penitenciarias de esa institución, intensifiquen y refuercen el área sanitaria a fin de controlar y asistir de forma exhaustiva a aquellas personas que padezcan condiciones de salud preexistentes que puedan constituir grupo de riesgo a la luz del COVID-19; y extremen los controles preventivos y de protección del personal del S.P.F. y de aquellas personas que a otros fines ingresen a diario a las Unidades carcelarias.

Por tanto, SE RESUELVE:

1) No hacer lugar a la solicitud de arresto domiciliario de C. M. J. efectuada por su defensa, en los términos del art. 10 del CP y 32 de la ley 24660, y arts. 210 y ss. del CPPF.

2) Encomendar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que se arbitren los medios necesarios para que la Dirección de Sanidad del Servicio Penitenciario Federal y de todas las Unidades dependientes de esa institución, intensifiquen y refuercen el área sanitaria a fin de controlar y asistir de forma exhaustiva a aquellas personas que padezcan condiciones de salud preexistentes que puedan constituir grupo de riesgo a la luz del COVID-19; y extremen los controles preventivos y de protección del personal del S.P.F. y de aquellas personas que a otros fines ingresen a diario a las Unidades carcelarias.

3) Insértese, ofíciase y hágase saber.

FR

VANESA NATALIA

DRUETTA

SECRETARIA

OSVALDO ALBERTO

FACCIANO

JUEZ DE CAMARA